

COMUNICADO CODECS CON FORMATO DE PREGUNTAS-RESPUESTAS PARA ACLARAR DUDAS A LOS COLEGIADOS_25.03.20

Por el presente comunicado se pretende facilitar información práctica hasta esta fecha como consecuencia de las preguntas más frecuentes, sin perjuicio de reiterar la necesidad de valorar las condiciones individuales de cada colegiado y la conveniencia de asesorarse adecuadamente.

1. ¿QUÉ ES UN ERE?

Literalmente significa “Expediente de Regulación de Empleo”. Es la antigua denominación de lo que hoy el Estatuto de los Trabajadores denomina Despido Colectivo, fundado en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción y que conlleva la extinción del contrato del trabajador, es decir su despido.

2. ¿QUÉ ES UN ERTE?

El término ERTE significa “Expediente de Regulación De Empleo Temporal”. También se conoce como ERE suspensivo. Consiste en la reducción de la jornada de trabajo, con la consiguiente reducción de sueldo, o bien la suspensión del contrato mientras dure la situación que la genere.

La suspensión del contrato afecta al 100% de la jornada laboral. La reducción de la jornada es una afectación parcial (entre un 10% y un 70% de la jornada).

3. ¿QUÉ ES UN ERTE POR FUERZA MAYOR?

Los llamados ERTES pueden justificarse en 2 causas que son:

a. La fuerza mayor:

La fuerza mayor resulta “*de sucesos imprevistos e inevitables que rebasan los tenidos en cuenta en el curso normal de la vida y extraños al desenvolvimiento ordinario de un proceso industrial*”, tales como terremotos o inundaciones.

A resultas del Estado de Alarma decretado por el Gobierno pueden presentar el ERTE por fuerza mayor:

- Todas las empresas a las que tanto antes como después de la declaración del Estado de Alarma, no les resulta posible desarrollar su actividad por una decisión adoptada por parte de la Administración Pública;
- Las afectadas por razones extraordinarias y urgentes vinculadas con el contagio o aislamiento preventivo (decretado por las autoridades sanitarias);
- Todas aquellas que se vean obligadas a suspender su actividad como consecuencia del cierre de locales de afluencia pública, restricciones del transporte público o falta de suministros que impida gravemente la continuidad de la actividad, siempre que estas causas sean consecuencia directa del COVID-19. A estos efectos quedarían incluidas una serie de actividades, enumeradas por el Gobierno, entre las que no se encuentran las clínicas dentales.

Sin embargo, es verdad que hay un supuesto residual según el cual, también procede aplicar la fuerza mayor a *“cualquiera otras actividades (i) que hayan quedado suspendidas, canceladas o restringidas por el real decreto por el que se declara el Estado de Alarma y el real decreto por el que lo modifica y (ii) que se hayan tenido que suspender debido a la falta de suministros, al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria.”*

Es por esta última vía donde podría estudiarse la inclusión de las clínicas dentales, siempre con la debida cautela y asesoramiento para considerar el caso particular.

Las empresas que no estén el listado aprobado por el Gobierno o quepan dentro de esa categoría residual, han presentar un ERTE por la disminución de su actividad como consecuencia de circunstancias distintas de las anteriores deberán justificar en la memoria de presentación del ERTE las razones por las que consideran que el ERTE es de fuerza mayor, las cuales serán valoradas por el órgano competente para su resolución.

El ERTE por fuerza mayor tiene un plazo de 5 días para ser estimado desde su presentación. La Autoridad Laboral estimará o no la existencia de la fuerza mayor y posteriormente la empresa adopta la decisión.

b. Las causas de índole económicas, productivas, organizativas o técnicas (este es el ERE normal u ordinario).

Las causas de índole económico tienen lugar cuando se producen pérdidas o menor facturación; las productivas cuando se dan variaciones en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende comercializar; las organizativas cuando hay cambios en los sistemas y métodos de trabajo del personal o el modo de organizar la producción; y las técnicas cuando hay cambios en los métodos de producción.

En el caso de las clínicas dentales la falta del material necesario para continuar con la actividad con normalidad y cumplimiento de los protocolos y normativa aplicable, la falta de personal o la fuerte reducción de la facturación podrían justificar el ERTE por estos motivos.

El ERTE normal está sujeto a negociaciones que no pueden durar más de 7 días. Puede ser aprobado (o no) por los trabajadores o sus representantes. En caso de aprobación por los trabajadores no se discute por la Autoridad Laboral. En caso de desacuerdo la empresa adoptará o no la decisión y en caso de discrepancia los trabajadores podrán recurrir ante el Juzgado de lo Social.

Hacemos notar que:

- Se puede presentar un ERTE por fuerza mayor que agrupe a la vez medidas de suspensión de contrato y reducción de jornada.
- No se puede incrementar el número de trabajadores afectados en un ERTE ya presentado. Habrá que presentar un segundo ERTE.
- Si se presenta un ERTE como fuerza mayor y la autoridad laboral considera que no está acreditada se puede presentar un nuevo ERTE por causa económica, productiva, organizativa o técnicas.

4. ¿EL ERTE PUEDE AFECTAR A TODO EL PERSONAL O A PARTE DE LA CLÍNICA DENTAL?

El ERTE puede afectar a todo el personal o a parte de la clínica.

Se aconseja fijar motivos razonables o proporcionales atendiendo a las circunstancias, la facturación o pérdidas económicas.

Se puede compaginar el ERTE fuerza mayor con el ERTE ordinario. Así, se podría plantear un ERTE por fuerza mayor de parte de la plantilla y continuar la actividad con la otra parte o por el titular de la clínica para atender urgencias siempre que se tengan los EPIs y materiales necesarios para desarrollar la actividad en las condiciones adecuadas.

En definitiva, se pueden combinar distintas medidas como (entre otras):

- Suspensión de todos los contratos de trabajo;
- Suspensión de algunos continuando normalmente con los demás;
- Reducción de jornada de todos sin suspensión;
- Suspensión de contratos al tiempo que en igual número se reduce jornada.

En el ERTE por fuerza mayor, la aplicación de las anteriores medidas corresponde a la Empresa mientras en el ERTE normal, se pacta con los trabajadores.

En los ERTE también debe de incluirse a los trabajadores que están con baja médica ya que una vez cursada el alta éstos se adherirán al ERTE. Se debe incluir los trabajadores que estén en situación de Incapacidad Temporal que pasarán a cobrar la prestación de desempleo cuando finalice su situación de Incapacidad Temporal.

5. ¿ES OBLIGATORIO CERRAR LA CLÍNICA POR EL ESTADO DE ALARMA?

Entre las actividades respecto de las cuales el Gobierno ha decretado el cierre no se encuentran las clínicas odontológicas. Queda pues a la decisión de la clínica y su responsable el posible cierre. Otra cosa es que la imposibilidad de adoptar los protocolos, recomendaciones o normativa en materia de prevención de riesgos laborales aconseje su cierre.

El CODECS recomienda atender únicamente a urgencias y siempre y cuando se cumplan las recomendaciones de bioseguridad colegiales, las medidas de prevención de riesgos laborales y otras que dicten las autoridades competentes.

A tales efectos se consideran urgencias todas aquellas situaciones que originen dolor o infección al paciente, así como las fracturas dentales.

6. ¿CÓMO SE SOLICITA EL CESE DE ACTIVIDAD Y LAS PRESTACIONES PREVISTAS POR EL GOBIERNO?

No es preciso darse de baja de la actividad (Modelo 036 o 037) y se solicita en la Agencia Tributaria.

En caso de tener trabajadores a cargo, se debe realizar un ERTE y, además, solicitar el cese de actividad (al SEPE).

7. ¿EL ERTE COMPORTA CERRAR LA CLÍNICA DENTAL?

El ERTE con reducción de jornada no comporta el cierre de la clínica; el de suspensión de todos los contratos, sí.

8. ¿ES NECESARIO DAR DE BAJA A LOS TRABAJADORES DURANTE EL ERTE?

No se debe dar de baja a los trabajadores en la Seguridad Social ya que siguen en alta con independencia de que la clínica quede exonerada de pago de salarios (y cotizaciones a la Seguridad Social en el ERTE por fuerza mayor).

9. ¿ES NECESARIO SEGUIR PAGANDO NÓMINAS Y CUOTAS A LA SEGURIDAD SOCIAL DURANTE EL ERTE?

La empresa no tiene que abonar las retribuciones de los trabajadores afectados por la suspensión; si la medida es la reducción de la jornada, abonará la parte proporcional del salario.

En cuanto a las cuotas de la Seguridad Social, sólo puede acogerse a la exoneración en los casos de fuerza mayor motivados por el COVID-19. En estos casos:

- La Tesorería General de la Seguridad Social exonerará a la empresa del abono de las cuotas empresariales, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, siempre que la empresa, a 29 de febrero de 2020, tuviera menos de 50 personas trabajadoras en situación de alta en la Seguridad Social. Si la empresa tuviera 50 personas trabajadoras o más, la exoneración de la obligación de cotizar alcanzará al 75% de la aportación empresarial. A efectos de las personas trabajadoras, dicho período se tendrá como efectivamente cotizado a todos los efectos.
- La exoneración de cuotas se aplicará por la Tesorería General de la Seguridad Social a instancia de la empresa, previa comunicación de la identificación de los trabajadores y trabajadoras y período de la suspensión o reducción de jornada.
- A efectos del control de la exoneración de cuotas será suficiente la verificación de que el Servicio Público de Empleo Estatal ha procedido al reconocimiento de la correspondiente prestación por desempleo por el período de que se trate.

10. ¿QUÉ EFECTOS TIENE EL ERTE SOBRE LOS TRABAJADORES?

Tienen derecho a la prestación de desempleo, aunque carezcan del periodo de ocupación cotizada mínimo necesario para ello.

El tiempo en que se perciba la prestación por desempleo de nivel contributivo por estos ERTE no computará a los efectos de consumir los períodos máximos de prestación legalmente establecidos.

No se les puede obligar a coger vacaciones lo que no quiere decir que no se pueda pactar esta medida.

11. ¿PUEDE UN PROFESIONAL POR CUENTA AJENA NEGARSE A IR A TRABAJAR SI EN LA CLÍNICA NO SE ESTÁN CUMPLIENDO LAS RECOMENDACIONES COLEGALES Y MEDIDAS DE PREVENCIÓN?

En principio el Estado de Alarma no autoriza a dejar de ir al trabajo. De hecho, el desplazamiento al lugar de trabajo es una de las excepciones a las limitaciones impuestas a la movilidad.

Pero hay que recordar que tanto el art. 21 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales como el art. 19 del Estatuto de los trabajadores reconoce el derecho de los trabajadores a paralizar la prestación laboral cuando consideren que las condiciones de trabajo son peligrosas.

Por tanto, es posible negarse a trabajar en aquellas circunstancias en las que se considere que existe un *"riesgo grave e inminente para la salud"*. Además, la última versión de la guía laboral del Ministerio de Trabajo dice la posibilidad de contagio por coronavirus como uno de los *"riesgos graves e inminentes"*.

Esta misma facultad de paralización de la actividad la tienen los representantes legales de los trabajadores y los Delegados de Prevención si consideran que la empresa incumple su deber de protección de la salud. En todo caso la paralización de la actividad siempre se debe poner en conocimiento inmediato de la Inspección de Trabajo que es quien debe constatar que el peligro aludido es real y las medidas adoptadas insuficientes.

Cabe destacar que, si se considera que ha habido negligencia o mala fe de los trabajadores a la hora de paralizar la actividad, podría dar lugar a sanciones.

No obstante, también se considera una sanción muy grave que la empresa intente impedir el ejercicio del derecho a paralización de la actividad cuando la prestación laboral se desarrolla en condiciones de peligrosidad y falta de seguridad. Por ello, la empresa está obligada a adoptar las medidas de protección sanitarias correspondientes.

Por su parte el trabajador deberá valorar el riesgo que alega para paralizar la actividad. La propia Guía del Ministerio indica que *"la mera suposición o la alarma social generada no son suficientes"*, sino que debe basarse en criterios objetivos.

12. TRABAJO POR CUENTA PROPIA Y, AL MISMO TIEMPO, TRABAJO POR CUENTA AJENA, ¿TENGO DERECHO A LA PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD?

El subsidio de autónomo lo están tramitando cada Mutua de accidentes. El trabajador autónomo deberá entrar en la WEB de cada mutua y tiene una explicación muy completa y sencilla de los pasos a seguir e incluso los formularios a cumplimentar y la documentación acreditativa a presentar. Una vez cumplimentados se envían a la propia Mutua.

Si al mismo tiempo se va a percibir la prestación por desempleo entendemos que la declararán incompatible, ya que el artículo 17.4. del RDL 8 / 2020 indica que la percepción será incompatible con cualquiera otra prestación del sistema de la Seguridad Social.

13. ¿QUÉ DURACIÓN HA DE TENER EL ERTE?

En principio, si está provocado por el COVID-19, ha de ser la misma que la del Estado de Alarma, incluidas sus posibles prórrogas.

14. ¿QUIÉN Y CÓMO SE SOLICITA EL ERE/ERTE?

Las instrucciones para la solicitud del ERTE se encuentran en el siguiente enlace:
https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=354&version=red

El ERTE por fuerza mayor se puede solicitar mientras esté la situación extraordinaria (en este caso el Estado de Alarma) y siempre que cumpla con los requisitos, definiciones y causas establecidas en el art. 22 RDL 8/2020.

El ERTE por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción vienen reguladas en el art. 23 RDL 8/2020 donde se describe el procedimiento a seguir; en lo no regulado en dicha norma se estará al régimen descrito en el ET.

15. ¿CUÁLES SON LAS PRESTACIONES PREVISTAS POR EL GOBIERNO PARA LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS O SOCIOS? ¿CÓMO SE TRAMITAN? PLAZOS.

Cuando no se acredite el período mínimo de cotización para tener derecho a la prestación (12 meses), la cuantía de la prestación será equivalente al 70% de la base mínima de cotización.

Su duración será de 1 mes, y se ampliará hasta el último día del mes en que finalice el Estado de Alarma en el caso de que este se prolongue más de lo previsto.

El tiempo que dure el cobro de esta ayuda, el Estado cotizará por el trabajador.

El trabajador autónomo debe ponerse en contacto con su mutua colaboradora con la Seguridad Social y solicitarla telemáticamente.

Los principales requisitos son:

- Estar afiliado y de alta en la Seguridad Social en la fecha de declaración del Estado de Alarma.
- Estar al corriente de los pagos y obligaciones con la Seguridad Social.
- Que la actividad se haya suspendido o se haya visto reducida su facturación en un 75%.
- Por otro lado, no es necesario que el trabajador (i) tenga la cobertura por cese de actividad, (ii) dé baja de su actividad, (iii) tenga carencia mínima.

16. ¿SE PUEDE APROVECHAR LA SITUACIÓN GENERADA POR EL COVID-19 PARA HACER UN DESPIDO PROCEDENTE?

NO, el despido es una causa estructural objetiva y no motivada por una causa temporal.

17. ¿QUE MEDIDAS FINANCIERAS Y TRIBUTARIAS PUEDEN SOLICITAR LAS CLÍNICAS DENTALES?

- a. **Línea de avales por cuenta del Estado para empresas y autónomos de hasta 100.000 millones de euros**, que cubra tanto la renovación de préstamos como nueva financiación por entidades de crédito y otras entidades.

Finalidad: Atender las necesidades derivadas, entre otras, de la gestión de facturas, necesidad de circulante u otras necesidades de liquidez, incluyendo las derivadas de vencimientos de obligaciones financieras o tributarias, para facilitar el mantenimiento del empleo y paliar los efectos económicos de COVID-19. El Consejo de Ministros establecerá las condiciones y requisitos aplicables para que la línea esté operativa de manera inmediata.

Procedimiento: Las condiciones aplicables y requisitos a cumplir, incluyendo el plazo máximo para la solicitud del aval, se establecerán por Acuerdo de Consejo de Ministros, sin que se requiera desarrollo normativo posterior para su aplicación.

- b. **Moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual.**

La moratoria se aplicará a los contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria cuyo deudor se encuentre en los supuestos de vulnerabilidad económica establecidos en el artículo 9 de este real decreto-ley y que estén vigentes a la fecha de entrada en vigor.

Las mismas medidas se aplicarán igualmente a los fiadores y avalistas del deudor principal, respecto de su vivienda habitual y con las mismas condiciones que las establecidas para el deudor hipotecario.

Se entiende por vulnerabilidad económica:

- Que el deudor hipotecario pase a estar en situación de desempleo o, en caso de ser empresario o profesional, sufra una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial de sus ventas.
- Que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere, en el mes anterior a la solicitud de la moratoria:
 - Con carácter general, el límite de 3 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (en adelante IPREM).
 - Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada hijo a cargo en la unidad familiar. El incremento aplicable por hijo a cargo será de 0,15 veces el IPREM por cada hijo en el caso de unidad familiar monoparental.
 - Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada persona mayor de 65 años miembro de la unidad familiar.
 - En caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad superior al 33%, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado i) será de cuatro veces el IPREM, sin perjuicio de los incrementos acumulados por hijo a cargo.
 - En el caso de que el deudor hipotecario sea persona con parálisis cerebral, con enfermedad mental, o con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33%, o persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65%, así como en los casos de enfermedad grave que incapacite acreditadamente, a la persona o a su cuidador, para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado i) será de cinco veces el IPREM.
- Que la cuota hipotecaria, más los gastos y suministros básicos, resulte superior o igual al 35% de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.
- Que, a consecuencia de la emergencia sanitaria, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda, en los términos que se definen en el punto siguiente.

c. Aplazamiento y fraccionamiento generalizado de deudas tributarias.

El **artículo 14 del citado Real Decreto-Ley 7/2020** permite un aplazamiento y fraccionamiento generalizado de deudas tributarias, conforme a lo regulado en los artículos 65 y 82.2, a) de la Ley General Tributaria, siempre que se trate de un particular o de una pequeña y mediana empresa, es decir, con volumen de operaciones inferior a 6.010.121,04 € en el ejercicio 2019.

El aplazamiento tiene como novedades respecto del régimen general que también se aplica a impuestos repercutibles, caso del IVA, retenciones y pagos fraccionados y, además, no devengan intereses de demora en los 3 primeros meses.

El aplazamiento es por 6 meses.

Con carácter provisional, los contribuyentes que, en virtud del Real Decreto-ley, quieran acogerse a las medidas de flexibilización de aplazamientos incluidas en el mismo, deberán proceder de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- Presentar por los procedimientos habituales la autoliquidación en la que figuran las cantidades a ingresar que el contribuyente quiere aplazar, marcando, como con cualquier aplazamiento, la opción de "reconocimiento de deuda".
- Acceder al trámite "Presentar solicitud", dentro del apartado de aplazamientos de la sede electrónica de la AEAT, en el siguiente link: <https://www.agenciatributaria.gob.es/AEAT.sede/procedimientoini/RB01.shtml>
- Rellenar los campos de la solicitud.

Para acogerse a esta modalidad de aplazamiento Es MUY IMPORTANTE que marque la casilla "Solicitud acogida al Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19."

Al marcar esta casilla, en el apartado de la Propuesta de pago aparecerá el siguiente mensaje: "Solicitud acogida al Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19."

En los campos referidos a identificación del obligado tributario, deudas a aplazar y datos de domiciliación bancaria, no existe ninguna peculiaridad.

El solicitante que pretenda acogerse a la flexibilización establecida en el Real Decreto Ley debe prestar especial atención a los siguientes campos:

- "Tipo de garantías ofrecidas": marcar la opción "Exención".
- "Propuesta de plazos; nº de plazos": incorporar el número "1".
- "Periodicidad": marcar la opción "No procede".
- "Fecha primer plazo": se debe incorporar la fecha correspondiente a contar un periodo de 6 meses desde la fecha de fin de plazo ordinario de presentación de la autoliquidación (por ejemplo, la autoliquidación mensual de IVA MOD 303 del mes de febrero vence el 30 de marzo, de manera que la fecha a incluir sería 30-09-2020).

MUY IMPORTANTE: Adicionalmente, en el campo "Motivo de la solicitud" se debe incluir la expresión "Aplazamiento RDL".

- Presentar la solicitud, presionando el icono "Firmar y enviar".

Le aparecerá un mensaje Su solicitud de aplazamiento ha sido dada de alta correctamente en el sistema el día X a las X horas, habiendo seleccionado la opción de "Solicitud acogida al Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19".

A estos efectos, debe tener en cuenta:

Si su solicitud cumple los requisitos establecidos en el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo:

- No será objeto de inadmisión.
- El plazo de pago será de 6 meses.
- No se devengarán intereses de demora durante los primeros 3 meses del aplazamiento.

No obstante, el **Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo**, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, desarrolla esta medida y respecto de los procedimientos de aplazamiento de deudas tributarias, estipula lo siguiente:

- Ampliación de los plazos hasta el 30 de abril de 2020 de las siguientes obligaciones tributarias pendientes a 18 de marzo de 2020:
 - Pago de las deudas tributarias en periodo voluntario o ejecutivo.
 - Pago de las fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos.

- Desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes (artículos 104.2 y 104 bis del RGR).
 - Plazos para atender a requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación.
 - En los procedimientos administrativos de apremio, no se procederá a la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles desde la entrada en vigor del presente Real Decreto-Ley.
- Se extienden hasta el 20 de mayo de 2020 (salvo que el plazo otorgado por la norma general sea mayor) las obligaciones tributarias nacidas a partir del 18 de marzo de 2020:
 - Los plazos para el pago de la deuda tributaria en período voluntario y ejecutivo.
 - Los vencimientos de los pagos de las fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos.
 - Desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes (artículos 104.2 y 104 bis del RGR).
 - El establecido para atender los requerimientos, diligencias de embargo, solicitudes de información o actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia que se comuniquen a partir del 18 de marzo de 2020.
- c. El período comprendido entre el 18 de marzo y el 30 de abril de 2020 no computará a los efectos de:
- Plazos de prescripción de los derechos de la Administración tributaria y del obligado tributario, ni a efectos de caducidad.
 - A efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la Agencia tributaria.
 - La presentación de recursos y reclamaciones frente a la Administración tributaria, así como para recurrir en vía administrativa las resoluciones dictadas en los procedimientos económico-administrativos.

Asimismo, se aprobó el **Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo**, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el cual se adoptó la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos no se aplicará a los plazos tributarios, ni afectará, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

Es decir, sigue siendo obligatorio la presentación en tiempo y forma de las declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

18. ¿CÓMO AFECTA EL ESTADO DE ALARMA A LOS PLAZOS ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES? ¿Y LOS DE CADUCIDAD O PRESCRIPCIÓN?

Mientras subsista el Estado de Alarma quedan suspendidos los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales con alguna excepción. El cómputo de plazos se reanudará en el momento en que se ponga fin el estado excepcional de alarma. Piénsese por ejemplo en juicios de tipo laboral ya iniciados o procedimientos de reclamación de deuda (como un monitorio).

También están suspendidos o interrumpidos los plazos para la tramitación de procedimientos con las entidades administrativas. Piénsese en casos como los expedientes sancionadores o las peticiones de subvención.

Se suspenden los plazos de prescripción y caducidad de cualquier tipo de acciones y derechos durante el plazo de vigencia del Estado de Alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren. Aplicaría, por ejemplo, a los plazos para el pago de las deudas o de reclamación por razón de un incumplimiento contractual.

Otros plazos que quedan suspensivos son:

- Interrupción del plazo para la devolución de los productos comprados en cualquier modalidad, bien presencial, bien on-line.
- Suspensión del plazo de caducidad de los asientos del registro durante la vigencia del Estado de Alarma.
- Suspensión de la obligación de declaración de concurso de acreedores para quienes:
 - Se encuentren en estado de insolvencia. Hasta transcurridos 2 meses a contar desde la finalización del Estado de Alarma, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hubieran presentado durante ese estado o que se presenten durante esos 2 meses. Si se hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá éste a trámite, con preferencia, aunque fuera de fecha posterior; o
 - Ya hubiesen promovido el 5 bis concursal.

19. ¿QUÉ MEDIDAS AFECTAN A MI SOCIEDAD PROFESIONAL?

Entre las medidas aprobadas por razón del Estado de Alarma, se prevén algunas para que funcionamiento de la sociedad no se vea dificultado.

Entre ellas, destacamos:

- Las sesiones de los órganos de gobierno y de administración pueden celebrarse por videoconferencia siempre que se asegure la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto.
- Los acuerdos podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que así lo decida el presidente y deberán adoptarse de este modo cuando lo solicite, al menos, 2 de los miembros del órgano.
- El plazo de 3 meses para formular cuentas y demás documentos exigibles queda suspendido. Si ya hubiera formulado las cuentas del ejercicio anterior, el plazo para la verificación contable de esas cuentas, si la auditoría fuera obligatoria, se entenderá prorrogado por 2 meses a contar desde que finalice el Estado de Alarma.
- La junta general ordinaria para aprobar las cuentas del ejercicio anterior se reunirá necesariamente dentro de los 3 meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales. Si la convocatoria de la junta general se hubiera publicado antes de la declaración del Estado de Alarma, pero el día de celebración fuera posterior a esa declaración, el órgano de administración podrá modificar el lugar y la hora previstos para celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria mediante anuncio publicado con una antelación mínima de 48 horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el BOE.
- En el caso de que, durante la vigencia del Estado de Alarma, transcurriera el término de duración de la sociedad fijado en los estatutos sociales, no se producirá la disolución de pleno derecho hasta que transcurran 2 meses a contar desde que finalice dicho estado.
- Si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del Estado de Alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo.
- En las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el Estado de Alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.



Fdo.: Salomé García Monfort
Presidenta del Colegio Oficial de Dentistas de Castellón